

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

**SENTENCIA N° 22.**

**RADICACIÓN** : 76001-3333-001-2019-00109-00  
**DEMANDANTE** : UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **UNIVERSIDAD DEL CAUCA** por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** para que se hagan las siguientes:

**1. DECLARACIONES.**

**1.1.** Se Declare la Nulidad de las Resoluciones N° 4131.032.9.5.1668 de enero 29 de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve un escrito de excepciones”*, N° 4131.032.9.5. 96923 de marzo 7 de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*, N° 4131.032.9.5. 96929 de marzo 8 de 2019 *“Por medio del cual se aplican unos dineros y se actualiza la liquidación del crédito”* y N° 4131.032.9.5. 206511 de abril 29 de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*.

**1.2.** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare terminado el Proceso de Cobro Coactivo 022-2018 adelantado por el municipio de Cali en contra de la Universidad del Cauca.

**1.3.** Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a la entidad demandada.

## **2. HECHOS.**

**2.1.** EL 23 de noviembre de 2018, el Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo de la Subdirección de Tesorería del municipio de Santiago de Cali, libró Mandamiento de Pago en contra de la Universidad del Cauca por medio de la Resolución N° 4131.032.21.30655, en la cual se ordena el pago de unas cuotas partes pensionales por valor de ciento diez millones doscientos cinco mil setecientos veinticuatro pesos con sesenta y siete centavos (\$110.205.724,67) *“conforme a las cuentas de cobro N° 3034, 3035, 3036 y 3037, más (SIC) los recargos de ley que se llegaren a causar, hasta el momento en que el pago total se realice a favor del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”*.

**2.2.** El 18 de enero de 2019, la Universidad del Cauca presentó escrito de excepciones, en el cual se formuló la *“excepción de prescripción de cuotas partes pensionales”*, argumentando que de conformidad con el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006, parte de las sumas reclamadas se encontraban afectada por el fenómeno de prescripción de tres años.

Adicionalmente, la entidad ejecutada advirtió que con anterioridad a la notificación del mandamiento de pago, abonó una suma de dinero equivalente a \$ 78.691.771 por concepto de las cuentas de cobro que ocasionaron el cobro coactivo aplicando la prescripción trienal alegada, motivo por el cual consideró que también se presentaba un pago total de la obligación que ameritaba la terminación del procedimiento.

**2.3.** Las excepciones fueron resueltas por la entidad demandada mediante la Resolución N° 4131.032.9.5. 1668 del 29 de enero de 2019 *“por medio del cual se resuelve un escrito de excepciones”* indicando que para el caso concreto conforme a lo normado por el Estatuto Tributario el término de prescripción aplicable era de 5 años.

**2.4.** La Universidad del Cauca, actuando dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del anterior acto administrativo.

El recurso fue resuelto por medio de Resolución N° 4131.032.9.5. 96923 de marzo 7 de 2019, señalando que la declaratoria de la excepción de pago no era procedente porque se seguían adeudando dineros por parte de la Universidad del Cauca.

**2.5.** El Municipio de Cali, por medio de Resolución N° 4131.032.9.5. 96929 de marzo 8 de 2019 actualizó el valor del crédito teniendo en cuenta el pago realizado por la Universidad del Cauca, fijando como nuevo valor adeudado la suma de treinta y cinco millones doscientos seis mil trescientos ochenta y un pesos (\$35.206.381).

Dicho acto administrativo fue recurrido en reposición por la Universidad del Cauca por medio de escrito de fecha 26 de marzo de 2019, el cual fue resuelto

negativamente por parte del Municipio de Cali por medio de Resolución N° 4131.032.9.5. 206511 de abril 29 de 2019 bajo los mismos argumentos.

### **3. NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

La entidad accionante afirma que los actos administrativos cuya nulidad se solicita, vulneran los artículos 29, 53, 83, 209 y 267 de la Constitución Política; 44 y 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; 4 de la Ley 1066 de 2006; 831 y 833 del Estatuto Tributario.

Con base en las normas expuestas, la entidad accionante considera que en el trámite del procedimiento de cobro coactivo el municipio de Santiago de Cali debió declarar probada de oficio la excepción de pago, teniendo en cuenta el abono de \$ 78.691.771 efectuado con anterioridad a la fecha de expedición del mandamiento de pago, el cual se computó a las cuentas de cobro elaboradas por la entidad territorial con base en las cuotas partes pensionales.

Adicionalmente, afirma que si la entidad ejecutante consideraba que esta suma no correspondía al total de la obligación, debió declararla así y, tal y como lo señala el Inciso 2 del Artículo 833 del Estatuto Tributario, continuar la ejecución con el saldo remanente, cosa que no hizo.

Con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el término de prescripción que debe aplicarse al presente caso es el señalado en el artículo 4 de la ley 1066 de 2006, ya que es la norma sustantiva que regula el fenómeno jurídico de la prescripción frente a las cuotas partes pensionales que se generan a cargo de las entidades públicas.

De esta forma, aunque el Estatuto Tributario consagra un término de prescripción de 5 años para la acción de cobro, debe tenerse en cuenta que dicho plazo se aplica únicamente para el recaudo de obligaciones de naturaleza fiscal, situación que extrae de su ámbito de aplicación a las cuotas partes pensionales, las cuales tienen origen en los compromisos laborales de las entidades públicas y cuentan con una normatividad específica consagrada en la ley 1066 de 2006.

### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El municipio de Santiago de Cali contestó la demanda dentro de la oportunidad legal y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Señaló que la Universidad del Cauca no realizó el pago total de la obligación, motivo por el cual a través de la resolución N° 96929 de 8 de marzo de 2019 se procedió a actualizar el crédito computando el pago parcial, lo que arrojó un saldo de \$ 35.206.381 sobre el cual se prosiguió con la ejecución.

En este contexto, alega que el cobro de las cuotas partes pensionales se llevó a cabo conforme al debido proceso y en ejercicio de las facultades establecidas en la ley 1066 de 2006 las cuales otorgan a las cuotas partes pensionales, la calidad de recursos para el financiamiento del sistema general de pensiones.

Señala que en el caso concreto, en materia de prescripción, resulta aplicable el término de 5 años consagrado en el artículo 817 del estatuto tributario el cual resulta aplicable a las acciones de cobro adelantadas en el marco del proceso de cobro coactivo.

## **5. TRÁMITE DEL PROCESO.**

Se surtió el trámite respectivo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así, una vez admitida la demanda mediante auto del 2 de julio de 2019<sup>1</sup>, llevadas a cabo las notificaciones del auto admisorio a los sujetos procesales en debida forma<sup>2</sup>, el 2 de marzo de 2020, se cumplió con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, se decretaron las pruebas del proceso y se corrió traslado para alegar de conclusión.

En los alegatos presentados verbalmente, los apoderados de la parte demandante y de la entidad territorial accionada ratificaron los argumentos expuestos en el escrito de demanda y en su contestación respectivamente.

## **CONSIDERACIONES**

### **7. PROBLEMA JURÍDICO.**

En el presente caso, se debe establecer si las resoluciones N° 96923 de 7 de marzo de 2019, N° 96929 de 8 de marzo de 2019 y N° 206511 de 29 de abril de 2019 proferidas dentro del procedimiento de cobro coactivo adelantado por el municipio de Santiago de Cali en contra de la Universidad del Cauca se encuentran viciadas de nulidad conforme a los cargos de vulneración formulados con la demanda (fls. 12 al 16).

Con este propósito, se deberá establecer si las cuotas partes pensionales objeto de cobro coactivo se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción establecido en el artículo 4 de la ley 1066 de 2006 o si por el contrario les resulta aplicable el término de 5 años estipulado de por el Estatuto Tributario.

De igual forma, se deberá establecer si el pago efectuado por la Universidad del Cauca con anterioridad a la expedición del mandamiento ejecutivo es suficiente para

---

<sup>1</sup> Folio 149.

<sup>2</sup> Folios 150 al 152

cubrir la totalidad de las obligaciones determinadas en las cuentas de cobro que fundamentan el procedimiento de ejecución.

## **8. MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CASO CONCRETO.**

De conformidad con el artículo 75 del Decreto 1848 de 1969, *"por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968"* las pensiones de jubilación se reconocerán y pagarán al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al momento de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley.

En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 del mismo Decreto<sup>3</sup>, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servidos en cada una de aquellas.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 33 de 1985 *"por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público"* señala que la Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos.

En igual sentido, el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994, reitera que todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener la pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

En este sentido, el recobro de las cuotas partes pensionales es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional quien puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago, a prorrata del tiempo laborado por el ex empleado o de los aportes efectuados.

Ahora bien, frente a la prescripción de estos derechos, la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 895 de 2009, precisó que tales créditos sí están sometidos al término de prescripción. Así, concluyó que, mientras el derecho a solicitar el reconocimiento del derecho a la pensión es imprescriptible, pues emana del derecho al trabajo y a la seguridad social, las mesadas pensionales y las cuotas partes que de ellas se derivan sí pueden prescribir en caso de no reclamación

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 72.- Acumulación del tiempo de servicios. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación. En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta.

Se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación. En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta.

oportuna, por cuanto se trata de obligaciones crediticias de expiración periódica que no afectan la existencia misma de derechos irrenunciables.

De otra parte, tratándose del término de prescripción que debe aplicarse a estas obligaciones, se tiene que antes del año 2006, no existía una reglamentación especial para dichas acciones de cobro.

En consecuencia, en virtud del principio de integración normativa, el vacío anotado debe llenarse con la aplicación de los preceptos pertinentes del Código Civil, de los cuales se destacan el artículo 2535 y 2536.

El tenor literal de la última de estas normas, antes de la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2001 es:

(...) ARTÍCULO 2536. La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez (...)

En vigencia de esta norma, el término de prescripción de las obligaciones fue diez (10) años contados a partir del momento en que éstas se hicieron exigibles; exigibilidad que en tratándose de cuotas partes pensionales acaece en la fecha en que la entidad que realizó el reconocimiento de la prestación procedió el pago de la mesada pensional respectiva.

El anterior precepto normativo, fue modificado con la Ley 791 de 2002, vigente a partir del 27 de diciembre de ese año, que estableció que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Finalmente, el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, se refirió concretamente a la prescripción de las acreencias surgidas por la obligación de pagar cuotas partes pensionales así:

(...) ARTÍCULO 4o. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora (...)

Corolario de lo anterior, desde la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, esto es, el 20 de julio de 2006, el término de prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales es de 3 años contados a partir del momento en que se efectúe el pago de la mesada pensional.

Cabe precisar que en virtud del principio de irretroactividad de la ley, se comprende que las situaciones jurídicas consolidadas bajo el imperio de una ley se tornan intangibles frente a las variaciones que el hacer legislativo va configurando permanentemente, razón por la cual no es posible aplicar una ley a situaciones consolidadas con anterioridad a su entrada en rigor, a no ser que expresamente así lo determine el legislador.

Por lo anterior, cuando de la prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales se trata, y ante la pluralidad de normas que la consagran, el término que ha de aplicarse será el previsto en la norma vigente al momento en que estas se hicieron exigibles.

Sobre el particular la Sección Cuarta<sup>4</sup> del Consejo de Estado se pronunció, en los siguientes términos:

(...) Por eso, la prescripción de acciones y derechos es, en principio, la regla general, lo que apareja la aplicación de las previsiones del Código Civil en la materia, pues por razones de seguridad jurídica la "imprescriptibilidad", debe obedecer a una regla del legislador, que es el competente para ello.

De ahí que la prescripción de la acción ejecutiva para el recobro de cuotas partes pensionales pagadas antes de la Ley 1066 sea de 10 o 5 años, según se trate de obligaciones previas o posteriores a la vigencia de la Ley 791 de 2002 -27 de diciembre.

3.2.3 Lo anterior se confirma porque no existía una norma que exceptuara los créditos a favor y en contra de las entidades públicas de la prescripción extintiva, y, mucho menos, una disposición que regulara el plazo de prescripción tratándose del recobro de cuotas partes pensionales, lo que reguló el artículo 4o de la Ley 1066 que se expidió, precisamente, para clarificar el tema debido a las posiciones encontradas que existían sobre el particular.

En ese orden de ideas, por razones de seguridad jurídica el término de prescripción de la acción ejecutiva previsto en el Código Civil es el aplicable para la extinción de la acción ejecutiva de cuotas partes pensionales exigibles antes de la Ley 1066. (...)

En este contexto, los argumentos expuestos hasta el momento y el precedente del Consejo de Estado aplicable a la materia permiten establecer los siguientes parámetros aplicables para la resolución del caso concreto:

- El cobro de las cuotas partes pensionales es un derecho de crédito sometido al término de prescripción.
- El término de prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales es el establecido en las normas vigentes al momento en que

---

<sup>4</sup> Consejo De Estado, Sección Cuarta, Sentencia de octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso con número de Radicación: 25000-23-27-000-2012-00250-02(23201).

estas se hicieron exigibles, es decir, cuando se realizó el pago de la mesada pensional, así:

- Las cuotas partes pensionales pagadas hasta el 26 de diciembre de 2002, prescribirán en 10 años.
- Las obligaciones que se hicieron exigibles entre el 27 de diciembre de 2002 y el 19 de julio de 2006, se les aplica el término de prescripción de 5 años.
- Las obligaciones causadas a partir del 20 de julio de 2006, tienen un término de prescripción de 3 años.

En consecuencia, aunque el artículo 817<sup>5</sup> del Estatuto Tributario consagra un término de prescripción de 5 años, las cuotas partes pensionales cuentan con una regulación específica consagrada en el artículo 4 de la ley 1066 de 2006 que establece un término de prescripción de 3 años para este derecho crediticio a cargo de las entidades públicas y que resulta aplicable a todas las mesadas pensionales causadas a partir de su entrada en vigencia, el 20 de julio de 2006.

## **9. CASO CONCRETO.**

En el presente caso, se encuentra acreditado que el 18 de abril de 2018, el municipio de Santiago de Cali expidió las cuentas de cobro N° 3034, N° 3035, N° 3036 y N° 3037 en las cuales se determinaron cuotas partes pensionales a cargo de la Universidad del Cauca correspondientes a mesadas pensionales pagadas a servidores públicos pensionados por la entidad territorial.

En cada una de las cuentas de cobro se especificó el capital adeudado correspondiente a las mesadas pagadas a los diferentes pensionados, el periodo en el causaron las prestaciones y los intereses generados aplicando una tasa equivalente al DTF.

Los valores adeudados, fueron actualizados al momento de proferirse el mandamiento de pago el 23 de noviembre de 2018 (fls. 234 al 238). En la

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte

siguiente tabla se resumen los valores y los periodos establecidos en cada una de las cuentas de cobro:

Cuenta de cobro	Pensionado	Periodo cobrar	a	Monto de la obligación	Folio
N° 3034	Ricardo León Bejarano	01/07/2012 31/03/ 2018	a	\$ 4.172.034	235
N° 3035	Santiago Gonzáles Gómez	01/07/2013 31/03/2018	a	\$ 26.413.977	236
N° 3036	María Nubia Maldonado	01/07/2013 31/03/2018	a	\$ 60.569.304	237
N° 3037	José Vicente Dueñas Luna	01/07/2013 31/03/2018	a	\$ 19.050.407	238
TOTAL				\$110.205.724	

Ahora bien, con anterioridad a la fecha de expedición del mandamiento de pago (fls. 54 y 55), la Universidad del Cauca profirió la resolución N° 1096 de 26 de noviembre de 2018 *“por medio de la cual se ordena un pago”* en la cual se liquidó el valor adeudado frente a cada una de las cuentas de cobro referenciadas, aplicando un término de prescripción de 3 años contados desde el 1 de noviembre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2018, operación que arrojó un total adeudado de \$78.691.771.

Posteriormente, el municipio de Santiago de Cali profirió la resolución N° 30655 de 23 de noviembre de 2018 por medio de la cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 110.205.724 (fls. 234 al 239).

El 10 de diciembre de 2018 se remitió el oficio de citación para la notificación personal del mandamiento de pago, conforme a lo previsto por el artículo 826 del Estatuto Tributario (fl. 240).

Mediante consignación bancaria efectuada el 11 de diciembre de 2018 (fl. 268), la Universidad del Cauca procedió a efectuar el pago de la suma de \$78.691.771 de acuerdo a lo autorizado por la resolución N° 1096 de 26 de noviembre de 2018.

Sin embargo, el ente Universitario no compareció a notificarse personalmente del mandamiento ejecutivo proferido en su contra.

El 18 de diciembre de 2018, la Universidad del Cauca remitió correo electrónico a la Profesional Universitaria de la *“Oficina de Liquidaciones Laborales – Cuotas Partes Pensionales”* del municipio de Santiago de Cali informando que *“no han podido ser identificados los pagos que se soportan por las resoluciones antes mencionadas, por ello solicitamos que se envíe el comprobante de egreso o giro banco a la cuenta bancaria que se hicieron los respectivos pagos”* (fl. 71).

Mediante oficio enviado por correo el 26 de diciembre de 2018, se remitió la notificación del mandamiento de pago de acuerdo a lo previsto por el artículo 568 del Estatuto Tributario (fl. 242) el cual fue recibido por la entidad ejecutada el 8 de enero de 2019 (fl. 243).

El 11 de enero de 2019, la Profesional Universitaria de la “*Oficina de Liquidaciones Laborales – Cuotas Partes Pensionales*” del municipio de Santiago de Cali dio respuesta al correo electrónico de 18 de diciembre de 2018, indicando que “*revisado el extracto bancario del mes de diciembre, aparece reflejado un pago por ustedes por valor de \$ 78.691.771 solicito por favor nos discriminen el pago de las facturas que corresponden*” (fl. 71).

EL 22 de enero de 2019, la Universidad del Cauca presentó escrito de excepciones afirmando que las cuotas partes pensionales se encontraban afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción conforme al artículo 4 de la ley 1066 de 2006 (fls. 244 al 249).

Adicionalmente, la entidad ejecutada resaltó el pago autorizado por medio de la resolución N° 1096 de 26 de noviembre de 2018, indicando que la suma consignada se produjo como consecuencia de un trámite concertado entre ambas entidades y teniendo en cuenta la información suministrada por la entidad territorial (fl. 246):

(...) La Universidad del Cauca con el firme interés de pagar las obligaciones claras y exigibles el 8 de octubre de 2018, solicitó a su entidad mediante correo electrónico de su institución (sic) la información de la deuda actualizada con aplicación del Art. 4 de la Ley 1066 de 2006, dirigida a la funcionaria Jimena Coral tenorio obteniéndose una respuesta que fue analizada y tenida en cuenta para el posterior pago de la obligación de las cuentas de cobro relacionadas en la resolución 41.43.032.21.30655 de noviembre 23 de 2018, por las vigencias 2015-2016-2017- y 2018, las cuales fueron concertadas de acuerdo a la información suministrada por su entidad la cual remitió la cuenta actualizada objeto del pago autorizado mediante acto administrativo R -1096 del 26 de noviembre de 2018 (...)

Pese a lo anterior, por medio de la Resolución N° 1668 de 29 de enero de 2019 el municipio de Santiago de Cali rechazó las excepciones propuestas, indicando que para el caso concreto el término de prescripción aplicable corresponde a cinco (5) años, de acuerdo a lo establecido para la acción de cobro en el artículo 817 del Estatuto Tributario (fls. 250 al 253).

El 28 de febrero de 2019, la Universidad del Cauca presentó recurso de reposición en contra de la anterior decisión, el cual fue resuelto por medio de Resolución N° 96923 de marzo 7 de 2019, reiterando que el término de prescripción corresponde al consagrado en el Estatuto Tributario y que la declaratoria de la excepción de pago resultaba improcedente en atención que la suma consignada de \$78.691.771 no era suficiente para cubrir el total de la obligación.

En virtud de lo anterior, se dispuso seguir adelante con la ejecución (fls. 262 al 271).

Posteriormente, a través de la Resolución N° 96929 de 8 de marzo de 2019 (fls. 274 al 279) la entidad ejecutante actualizó el valor del crédito computando el pago realizado por la Universidad del Cauca el 11 de diciembre de 2018, fijando como nuevo valor adeudado la suma de treinta y cinco millones doscientos seis mil trescientos ochenta y un pesos (\$35.206.381).

El 26 de marzo de 2019, la Universidad del Cauca presentó recurso de reposición que se resolvió por conducto de la Resolución N° 206511 de abril 29 de 2019 en la cual se reiteraron los argumentos expuestos frente a la improcedencia de la prescripción alegada por la entidad ejecutada (fls 288 al 291).

El recuento probatorio descrito, permite inferir que las cuotas partes pensionales cobradas por el municipio de Santiago de Cali tienen origen en mesadas pensionales causadas a partir del año 2012, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1066 de 2006, motivo por el cual el término de prescripción aplicable es de 3 años de acuerdo a las subreglas jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

En consecuencia, se advierte que el criterio de interpretación utilizado por la Universidad del Cauca en la Resolución N° 1096 de 26 de noviembre de 2018 al aplicar la prescripción trienal a las cuotas partes pensionales adeudadas al municipio de Santiago de Cali se encuentra ajustado a los parámetros establecidos por el precedente del Consejo de Estado, el cual es de obligatorio cumplimiento para las autoridades administrativas en la realización de sus trámites conforme a lo previsto por el artículo 10<sup>6</sup> del CPACA.

En consecuencia, las liquidaciones realizadas por el Ente Universitario (fls. 68 al 70) en las cuales se computa el cálculo de lo adeudado a partir del 1 de noviembre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2018 tienen plena validez y adicionalmente superan la fecha de liquidación efectuada en el mandamiento de pago la cual abarcó las mesadas causadas hasta el 31 de marzo de 2018.

Los anteriores parámetros se evidencian de la siguiente manera:

<b>Cuenta de cobro</b>	<b>Pensionado</b>	<b>Periodo cobrar</b>	<b>a</b>	<b>Monto de la obligación</b>	<b>Folio</b>
N° 3034	Ricardo León Bejarano	01/11/2015 31/10/ 2018	a	\$ 2.290.898	54 y 70
N° 3035	Santiago González Gómez	01/11/2015	a	\$ 11.101.474	54 y 67

<sup>6</sup> Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

		31/10/ 2018			
N° 3036	María Nubia Maldonado	01/11/2015 31/10/ 2018	a	\$ 18.429.460	54 y 68
N° 3037	José Vicente Dueñas Luna	01/11/2015 31/10/ 2018	a	\$ 48.869.939	54 y 69
TOTAL				\$78.691.771	

Igualmente, se evidencia que la anterior suma de dinero fue pagada por la Universidad del Cauca con anterioridad a la notificación del mandamiento de pago y de acuerdo a las comunicaciones sostenidas por medio de correo electrónico, se computó conforme a la información intercambiada por las entidades públicas.

En consecuencia, se concluye que el pago realizado por la Universidad del Cauca teniendo en cuenta el término de prescripción trienal y reconociendo las mesadas adeudadas hasta el 31 de octubre de 2018 era suficiente para cubrir el monto total de la obligación, motivo por el cual se debieron declarar probadas las excepciones formuladas en contra del mandamiento de pago.

Las razones expuestas resultan suficientes para declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y ordenar la cesación del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la Universidad del Cauca en razón de las cuotas partes pensionales adeudadas determinadas en las cuentas de cobro N° 3034, N° 3035, N° 3036 y N° 3037 hasta el 31 de octubre de 2018.

## 10. Costas.

En cuanto a la condena en costas, se advierte que si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez “dispondrá” sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 30 de mayo de 2019<sup>7</sup> la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B” Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

(...) En el numeral quinto de la parte resolutive del fallo controvertido, se condenó en costas a la parte demandada. Al respecto, la Sala reitera lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. (...)

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**1. DECLARAR** la nulidad de los siguientes actos administrativos:

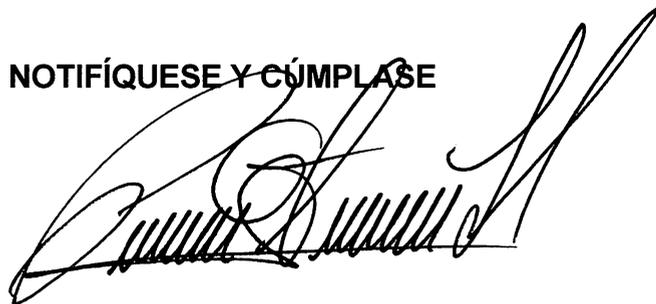
- Resolución N° 4131.032.9.5. 96923 de marzo 7 de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*.
- Resolución N° 4131.032.9.5. 96929 de marzo 8 de 2019 *“Por medio del cual se aplican unos dineros y se actualiza la liquidación del crédito”* y
- Resolución N° 4131.032.9.5. 206511 de abril 29 de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*.

**2.** Como consecuencia de lo anterior, ordenar al municipio de Santiago de Cali cesar el proceso de cobro coactivo de cuotas partes pensionales determinadas en la presente providencia y a archivar el expediente de manera definitiva.

**3. NEGAR** la condena en costas conforme lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

**4. COMUNICAR** a la entidad demandada, adjuntando copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

MAT